



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 20 de Diciembre de 1996
Año LXXVI No. 104

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- ✓ DECRETO NUM. 4, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2
- ✓ DECRETO NUM. 5, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 513..... 12
- X DECRETO NUM. 8, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997..... 18

Precio del Ejemplar: \$ 3.00

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 4, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO,
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, a sus habitantes,
sabed

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CON-
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL
PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que una de las
líneas de acción de la moderni-
zación legislativa, enmarcada
en el Plan Trienal de Desarrollo
1996-1999, es la de revisar y
proponer modificaciones al mar-
co legal que rija las finanzas
públicas, a efecto de mejorar el
cumplimiento correcto y oportu-
no de las obligaciones fiscales
y al mismo tiempo mantener la
equidad y proporcionalidad de
las contribuciones.

SEGUNDO.- Que es política
del gobierno del Estado, una
adecuada relación con los con-
tribuyentes, por lo que se hace
necesario mejorar nuestro sis-
tema tributario, buscando en
todo momento que nuestra legis-
lación fiscal sea clara y pre-
cisa en su interpretación para
el cumplimiento de sus obliga-
ciones fiscales.

TERCERO.- Que es preocupa-
ción del Ejecutivo del Estado,
alcanzar una mayor solidez en
las finanzas públicas, lo cual
redundará en beneficio del pue-
blo de Guerrero; por lo que se
hace necesario, el análisis y
adecuación permanente de la
legislación Fiscal Estatal.

CUARTO.- Que el tiempo y las
necesidades sociales nos obli-
gan a acelerar el perfecciona-
miento de las normas tributarias
con el objeto de evitar lagunas
en la Ley que puedan dar lugar
a eludir las obligaciones
impositivas.

QUINTO.- Que con motivo de
la actualización de la legisla-
ción Fiscal Estatal, se preci-
san las facultades del Ejecuti-
vo en materia tributaria, de-
jando sin efecto las facultades
discrecionales de las unidades

administrativas dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración, con el objeto de mantener una política de excepciones que sea congruente con situaciones económicas contingentes y para apoyar el desarrollo económico.

SEXTO.- Que respecto a la normatividad sobre determinadas facultades para expedir el proceso administrativo-fiscal, se procede a precisar su contenido y a reubicar algunas disposiciones de la Ley, dándole un mejor sentido orgánico, para facilitar su consulta de parte de los contribuyentes, así como de las propias autoridades fiscales.

SEPTIMO.- Que asimismo, se definen con mayor exactitud las facultades del Ejecutivo en materia de condonaciones y subsidios fiscales, para casos de emergencia general en regiones asoladas por fenómenos naturales y para acciones especiales orientadas a fomentar las actividades económicas necesarias. Es decir, se persigue introducir reformas en las facultades de autoridad en la toma de decisiones para disponer auxilios y apoyos en estos casos, facilitando con ello la intervención gubernamental oportuna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47

fracción I, de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 4,
DE REFORMAS, ADICIONES
Y DEROGACIONES AL CODIGO
FISCAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 38, 39, 40, 41, 45; 78 bis, 79 fracción inciso b), fracción VI, 80 fracción III, 91 fracción XII, XXII y XXIII párrafo segundo y tercero; y 122 del Código Fiscal del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- El titular del Ejecutivo Estatal, mediante resoluciones de carácter general podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de créditos fiscales, así como, el monto o proporción de los adeudos, plazos que se concedan y los requisitos que deben cumplirse por los beneficiados.

ARTICULO 39.- En los casos de prórroga a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente que no pueda cubrir la totalidad de sus créditos fiscales que adeude, podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración que le conceda prórroga para poder realizar el pago de su adeudo. Dicha dependencia podrá autorizar la concesión de la prórroga para realizar el pago en parcialidades si el solicitante cumple con los requisitos de la resolución de carácter general correspondiente.

ARTICULO 40.- La autorización de la prórroga no exime al contribuyente del pago de los recargos a la tasa determinada en la Ley de Ingresos Estatal, ni de la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 41.- Sólo la Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar prórrogas para el pago de créditos fiscales, cuando el contribuyente cumpla con las reglas de carác-

ter general vigentes en el momento de su solicitud. En la autorización se señalará el número de pagos, los cuales no podrán exceder de 18 parcialidades, así como el monto de los mismos, que comprenderán el crédito y sus accesorios, debiéndose señalar que se sujetarán a la actualización y recargos correspondientes calculados a partir de la fecha de la actualización hasta el momento del entero en el tiempo fijado para cada uno de ellos.

ARTICULO 45.- La exención y condonación solamente podrán concederse en la forma y términos que prevengan las leyes.

ARTICULO 78 Bis.- Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico y de documentos que tengan en su poder las Autoridades Fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, de acuerdo a la Legislación Fiscal Estatal.

ARTICULO 79.-

Fracción I.-

Inciso a).-

Inciso b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas o aumentadas,

por la Autoridad que expidió la orden comunicándose por escrito al visitado el nombre de los visitadores sustitutos y aumentados en su caso.

Fracción II a la V.-

Fracción VI.- Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán los hechos u omisiones que se conozcan de terceros en la última acta parcial que al efecto se levante, haciendo mención expresa de tal circunstancia entre ésta y el acta final, debiendo transcurrir cuando menos 15 días por cada ejercicio revisado o fracción de éste sin que en su conjunto excedan, por todos los ejercicios revisados de un máximo de 45 días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre

que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o prueba que estos se encuentren en poder de una autoridad

Fracción VII a la IX.-

ARTICULO 86.-

Fracciones I a la III.-

Fracción III.- Incurrir en cualquier otra forma al incumplimiento de las obligaciones que establece este Código, la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos.

ARTICULO 91.-

Fracciones I a la XI.-

Fracción XII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros, documentos, que exijan las disposiciones fiscales; no comprobarlos o aclararlos cuando las Autoridades Fiscales lo requieran; de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda, y en caso de reincidencia esta será de treinta a noventa días.

Fracciones XIII a la XXI.-

Fracción XXII.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones

precedentes, de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Fracción XXIII.-

Inciso a)

Inciso b)

Si las autoridades fiscales determinan una omisión mayor que la considerada por el contribuyente para calcular la multa en los términos del inciso a) de esta fracción, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos del inciso b) sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Las multas a que se refiere esta fracción se aumentarán en un 50% de las contribuciones omitidas a los contribuyentes omisos y a los reincidentes.

ARTICULO 122.-

1.-

2.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la Dependencia Recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que

efectúe el pago en la Caja de la propia Dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de este Código.

3 y 4.-

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 32 Bis, 90 Bis, 90 Bis-I, 90 Bis-II, 90 Bis-III, 90 Bis-IV, inciso d) de la fracción segunda del artículo 114, y al artículo 115 la fracción VI, para quedar como sigue:

ARTICULO 32 bis.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe con base en la fórmula que para las contribuciones Federales establece el Código Fiscal de la Federación, además deberá pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de

sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá

al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece la Ley de Ingresos del Estado.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a

los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes, con excepción de lo que establece el artículo 38 de este Código.

ARTICULO 90 Bis.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá condonar hasta en un 50% las multas y gastos de requerimiento por infracción de las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Administración al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establezca este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTICULO 90 Bis I.- La apli-

cación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 32 Bis de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 32 Bis de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda,

se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

ARTICULO 90 Bis II.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

ARTICULO 90 Bis III.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales deberán fundar y motivar sus resoluciones, y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las referidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sanciona al infractor por la comisión de una infracción que

tenga esa consecuencia.

b).- Tratándose de infracciones que impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquier uno de los siguientes supuestos:

a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b).- Que se lleven dos o más sistemas de Contabilidad con distinto contenido.

c).- Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

d).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la Contabilidad.

e).- Que se microfilmen o graven en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos

microfilmados o gravados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V.- En el caso de que la multa se pague dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTICULO 90 Bis IV.- En los casos a que se refiere el artículo 91 fracción XXIII de este Código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se aumentarán:

a).- En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 90 Bis III.

b).- En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 90 Bis III de este Código.

c).- En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 90 Bis III de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción XXIII del artículo 91, el aumento de multas a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aún después de que el infractor hubiere pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II.- Se disminuirán:

a).- En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen o del beneficio indebido; si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado sus Estados Financieros correspondientes al ejercicio fiscal en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando

exista alguna de las agravantes señaladas en la fracción II del artículo 90 Bis III de este Código

b).- En un 20% el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido; en el caso del inciso b) de la fracción XXIII del artículo 91, y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

ARTICULO 114.-

Fracción I.-

Fracción II.-

Inciso a) al c).-

Inciso d).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opondrán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado

sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 115.-

Fracciones I a la V.-

Fracción VI.- Las que se hagan por estrados, se harán fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la Oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo; en estos casos, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo 32, para quedar como sigue:

Artículo 32.-

Párrafo Segundo.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislati-

vo, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente
C. PRIMITIVO CASTRO CARRETO.
 Rúbrica.

Diputado Secretario
C. FELIX ORTIZ BENAVIDEZ.
 Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. GABINO OLEA CAMPOS.
 Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
 Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.
 Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.
C. LIC. MANUEL AÑORVE BAÑOS.
 Rúbrica.

**DECRETO NUM. 5, DE
 REFORMAS Y ADICIONES
 A LA LEY DE HACIENDA DEL
 ESTADO DE GUERRERO NUMERO
 513.**

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO,
 Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en materia fiscal, el Plan Trienal de Desarrollo 1996-1999 establece la necesidad de introducir innovaciones al marco fiscal que conlleven a la obtención de ingresos que permitan al Gobierno del Estado, dotar de los servicios de primera necesidad a la población guerrerense.

SEGUNDO.- Que entre los objetivos planteados en el Plan Trienal de Desarrollo, se contempla mejorar las condiciones de vida de los guerrerenses; partiendo de esta premisa, se han establecido reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado, con el sano propósito de

captar un mayor ingreso tributario.

TERCERO.- Que para lograr el fortalecimiento de las finanzas estatales, se hace necesario el análisis y actualización permanente de la Legislación Hacendaria de nuestro Estado, a fin de que las disposiciones estén en armonía con el devenir de las condiciones sociales, políticas y económicas de la Entidad, con el objeto de avanzar en el perfeccionamiento de nuestra Legislación Fiscal.

CUARTO.- Que es necesidad ineludible del Gobierno Estatal, adecuar sus leyes a las necesidades de cambios que demanda la sociedad, con el objeto de mejorar sus finanzas, pues con ello se ampliaría la cobertura de sus programas de obras y servicios públicos e incidir en mayores niveles de desarrollo económico y social de los guerrerenses.

QUINTO.- Que es obligación del Gobierno del Estado dotar a la ciudadanía de obras de urbanización y mejorar las vías de circulación tanto peatonales como en materia de tránsito vehicular, situación que implica pavimentación de sus calles y aceras, así como los suficientes señalamientos viales que permita dar seguridad en el tránsito de los mismos; por lo que aunado a lo anterior, se hace necesario dar un manteni-

miento adecuado a las citadas vías de circulación debido al deterioro que sufren las mismas por el uso continuo de toda clase de unidades motrices, tanto de modelos recientes como de mayor antigüedad, lo que implica la participación de los poseedores o tenedores de vehículos cuya antigüedad sea mayor a 10 años, con una aportación mínima que permita recuperar en parte las erogaciones que efectúa el Gobierno del Estado.

SEXTO.- Que el nuevo federalismo se sustenta en una profunda redistribución de autoridad, responsabilidad y recursos para las Entidades Federativas, en la descentralización de programas y funciones; por ello, las potestades tributarias, tienen como propósito otorgar mayores ingresos a los Estados correspondientes a sus responsabilidades institucionales y funciones públicas, por tanto esta Iniciativa de Ley contempla el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con el objeto de que los recursos que se obtengan, permitan a las Entidades Federativas mejorar los servicios de infraestructura que se presta a los sectores que explotan la actividad turística en el Estado.

SEPTIMO.- Que en virtud de las nuevas fuentes de ingresos estatales, concertadas por las Entidades Federativas con la Secretaría de Hacienda y Crédi-

al Público, para el fortalecimiento de sus haciendas, se deja sin efectos la exención a los premios otorgados en el Estado por la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos para quedar gravados en la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 Fracción I de la Constitución Política Local este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 5, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 513.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 19; 23; la denominación del Capítulo IV del Título Primero; 29; 30; 32 inciso a); 37 y 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- El impuesto se pagará de conformidad con la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 23.- Es obligación de los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, recurrir diariamente ante la Oficina Recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documen-

tación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia.

Los propietarios de los locales.-.....

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 29 - El impuesto se causará de conformidad con las tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 30.- Las personas físicas o morales que hayan llenado los requisitos que establezcan las Leyes para la celebración de loterías, rifas, sorteos y apuestas sobre juegos permitidos, estarán obligadas a los efectos fiscales siguientes:

Fracción I a la IV .-.....

ARTICULO 32 .-.....

Inciso a).- La venta de boletos que expenda la Lotería Nacional y los Pronósticos Deportivos, ambos en sus distintas rifas y sorteos.

Inciso b).-

ARTICULO 37.- La base gravable para efectos de este impuesto, será determinada conforme a las tablas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán emitir criterios y procedimientos que simplifiquen la práctica de la determinación del valor comercial.

ARTICULO 56.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado y se pagarán en cualquiera de las oficinas recaudadoras establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 28, 37 bis; 41 bis; el Título Primero, con un capítulo VII bis, compuesto por los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E, y 51-F; el Título Primero con un capítulo, X, compuesto por los artículos; 53 Bis I, 53 Bis II, 53 Bis III, 53 Bis IV y 53 Bis V; 56 Bis; y 71 Bis, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.-

Los premios que otorgue la Lotería Nacional y los Pronósticos Deportivos quedan gravados siendo estas instituciones las responsables de retener y enterar el impuesto generado,

debiendo cubrirlo en la administración o agencia fiscal Estatal de su jurisdicción, conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 37 Bis.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 41 Bis.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para la construcción de sus obras, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contraído, debiendo acompañar el aviso de alta de estos últimos efectuado ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la obra; caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

TITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

CAPITULO VII BIS

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 51-A.- Es objeto de este impuesto, la prestación de

servicios de hospedaje, en hoteles, moteles, albergues, habitaciones, tiempo compartido, campamentos, suites, villas, bungalows y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

ARTICULO 51-B.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio.

ARTICULO 51-C.- La base para el pago de este impuesto será el monto total de los ingresos que obtenga el prestador de servicios por concepto de hospedaje a que se refiere el artículo 51-A.

ARTICULO 51-D.- El pago de este impuesto se causará de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 51-E.- Los contribuyentes de este impuesto deberán enterarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, en las fechas siguientes:

I.- Tratándose de personas morales, efectuarán el pago a más tardar el día 10 del mes siguiente a que correspondan los ingresos percibidos.

II.- Tratándose de personas físicas, enterarán el impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda el ingreso percibido.

ARTICULO 51-F.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Los ingresos que perciban los Sindicatos que presten hospedaje a sus agremiados, así como de pensionados y jubilados.

II.- Los ingresos que perciban los albergues tutelares y albergues propiedad del D.I.F.

TITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

CAPITULO X

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, DE 10 O MAS AÑOS DE ANTIGUEDAD.

ARTICULO 53 Bis I.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores cuyos modelos tengan diez o más años de antigüedad.

ARTICULO 53 Bis II.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de vehículos automotores objeto de este impuesto.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo

El año modelo del vehículo es el consignado en la factura original de compraventa.

ARTICULO 53 Bis III.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

1) Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios.

2) Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito y sus accesorios que se hubieran dejado de pagar.

3) Las personas que en el ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTICULO 53 Bis IV.- El impuesto se causará de acuerdo con la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 53 Bis V.- Este impuesto se pagará anualmente mediante declaración, en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los tres primeros meses

de cada año, conjuntamente con los derechos de control vehicular ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales.

ARTICULO 56 Bis.- Tratándose de los derechos de control vehicular, los pagos deberán realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 71 Bis.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos.

El cumplimiento de pago fuera del plazo establecido, se aplicará lo que establecen los artículos 32 Bis y 86 del Código Fiscal Estatal, y el Título Quinto de la Ley de Ingresos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Dado en el Salón de Sesiones

del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente
C. PRIMITIVO CASTRO CARRETO.
Rúbrica.

Diputado Secretario
C. FELIX ORTIZ BENAVIDEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. GABINO OLEA CAMPOS.
Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.
Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.
C. LIC. MANUEL AÑORVE BAÑOS.
Rúbrica.

DECRETO NUM. 8, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, como Organismo Operador responsable de la administración de los servicios públicos citados; cuenta con un sistema tarifario enmarcado dentro de una alianza nacional para la recuperación económica, protegiendo en forma prioritaria la economía familiar de los que menos tienen, al mismo tiempo encamina sus acciones a la expansión de los servicios en unidades habitacionales y zonas plenamente identificadas y con factibilidad para la incorpora-